

# GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,  
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15  
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —  
Cuatro pesetas al año.  
Pago adelantado.

## SUMARIO:

*Notas al mes:* Por la Paz Universal. II.—*Boletín de la Revista. Legislación:* Instrucción Pública: Aplicación del art. 4.º del Real Decreto de 29 de junio último.—Id. Derogación del artículo 40 del R. D. de 5 de mayo último.—Fomento.—Reglamento del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación. *Jurisprudencia:* Arbitrios.—Concejales.—Recursos de alzada.—Concursos: Hecha la ley...—Ventas mercantiles.—*Crónica:* Elecciones municipales.—Escrutinio general. *Varia.*

## NOTAS AL MES

### POR LA PAZ UNIVERSAL II.

El día anterior vimos los diversos ensayos oficiales, hechos por los diferentes Estados europeos para llegar a la formación de grandes agrupaciones políticas, que encarnando las aspiraciones universales, se constituyeran en árbitro y juez de las diversas discordias internacionales. Hoy tenemos que fijar principalmente nuestra atención en otro orden distinto, en el que se

manifiesta abiertamente, el anhelo constante de la humanidad en pró de la paz entre las naciones; nos referimos a los Congresos y a las Conferencias internacionales, donde se han propuesto los medios conducentes a la tan ansiada paz universal. Estos esfuerzos repetidos sino tuvieron la virtualidad que era de desear, por lo menos fueron otros tantos argumentos, en apoyo de que la paz universal, era una profunda idealidad, sentida por igual por todas las naciones.

No hay duda de ningún género, que el hecho más trascendental en orden a la organización internacional, que tuvo

lugar en el pasado siglo, fué la Conferencia de La Haya de 29 de Julio de 1899, ratificada en Septiembre de 1900. Esta Conferencia recibió el nombre de Conferencia de la Paz, y a ella asistieron representantes de todas las naciones que se consideraban dentro del concierto del mundo civilizado. El Czar de Rusia respondiendo al sentir universal y para evitar la guerra a todo coste, propuso el desarme general de las potencias; a ello se adhirió el Sumo Pontífice, por más que después las intrigas de la diplomacia italiana le excluyeron de la citada Conferencia. Reunida ésta en La Haya, se desechó la propuesta del Czar de Rusia y si bien lo que se hizo no presentó las dimensiones gigantes del proyecto de soberano, fué sin embargo lo más serio y positivo que se ha hecho, sobre la legislación de la guerra y sobre las reglas que deben presidir los conflictos internacionales. La guerra no puede evitarse absolutamente, dijo la Conferencia; pues bien, hagamos que las prácticas de la misma sean menos crueles, sean más benignas; de ahí nacieron el sinnúmero de disposiciones respecto a ello, como fueron: la prohibición de balas que destrocen el cuerpo de las víctimas, la de lanzar proyec-

tilas por cinco años, desde los globos aerostáticos, los proyectiles que despidan gases deletéreos, las balas dum-dum, que al penetrar en el cuerpo originen la cangrena, etc. Pero la Conferencia dijo más: no sólo atendió a evitar la crueldad en el caso de guerra, sino que considerando que si, como hemos dicho, la guerra es inevitable absolutamente hablando, no así de un modo relativo, porque se pueden evitar choques entre dos pueblos, presentando una solución, que satisfaciendo los intereses de entre ambas partes, no haga precisa la guerra. Se buscó el medio y se procuró que fuera acatado y practicado por todas las potencias, y este medio fué el arbitraje. No pudo la Conferencia hacerlo obligatorio, pero logró que se reconociera su conveniencia, su utilidad. Y el arbitraje si no ha resuelto los grandes conflictos, en que se ventila la suerte de una potencia, sin embargo por otras cuestiones sobre ocupación, cuestión de límites, etc., ha sido de resultados prácticos bien halagueños, evitando guerras y serios conflictos. Sea ejemplo el arbitraje de León XIII en la cuestión de las Carolinas, a no ser aquel arbitraje hubiera ocasionado una ruptura entre España y Alemania.



## BOLETIN DE LA REVISTA

### Legislación.

*Instrucción pública: Aplicación del art. 4.º del Real Decreto de 29 de Junio último.* — En las Escuelas normales superiores de Maestros, todas las asig-

naturas del grupo de Pedagogía, la de Derecho y Legislación escolar y los trabajos manuales constituirán un grupo del que habrá de encargarse un profesor numerario.

Los trabajos manuales no constituirán una asignatura especial, sino que deben formar parte de la Pedagogía del grado elemental, y juntamente con ella deberán ser explicados.

Del grupo de Pedagogía de que habla el párrafo 1.º se encargará por ahora el profesor que venía siéndolo de los estudios elementales, a no ser que el que explicaba la Pedagogía del grado superior, debiendo entonces el otro encargarse del grupo de asignaturas que quede vacante, desea encargarse del grupo y reúna las siguientes condiciones:

a) Que ambos profesores sean de la misma Sección de Ciencias o Letras.

b) Que sea más antiguo en el escalafón.

Los Directores de las Escuelas Normales de Maestros podrán autorizar, tanto que los Profesores de las Secciones de Letras o Ciencias se encarguen de alguna asignatura de Pedagogía, como que el profesor de Pedagogía explique alguna de Sección a que pertenezca, pero para uno y otro caso debe contar con la conformidad del profesor titular, manifestada ante el Claustro.—(R. O. 10 Octubre 1913.—*Gaceta* del 16 id.

\* \* \*

*Idem: Derogación del artículo 40 del Real Decreto de 5 de Mayo último.*—Derogado el citado artículo 40 referente a la Administración provincial y local de primera Enseñanza.

Los Rectorados, tan pronto como reciban los partes de vacantes que las Secciones administrativas de primera enseñanza deben enviar, procederán a extender los nombramientos de Maes-

tros interinos libremente, sin más limitación que la de que los nombrados tengan el título profesional y la edad reglamentaria de 21 años. En defecto de los que no tengan dicha edad podrán ser nombrados los que hayan cumplido 18 años.

Los aspirantes que figuren actualmente en las listas formadas conforme a la legislación anterior para la provisión de interinidades, tendrán preferencia para ocupar las vacantes que ocurran hasta que se extinga la lista respectiva, por haber sido nombrados o por que decaigan de su derecho los que en ella figuran. (R. D. 16 Octubre 1913.—*Gaceta* 19 id.).

\* \* \*

*Fomento.*—Se aprueba con carácter definitivo el Reglamento para aplicación y cumplimiento de la ley de 14 de Junio de 1909 para la protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas.—R. O. 13 de Octubre 1913.—*Gaceta* 21 id.).

\* \* \*

*Reglamento del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.*—*Disposición preliminar.*

Artículo 1.º Todos los expedientes que se incoen en asuntos del ramo de Gobernación, tanto en las dependencias centrales, como en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y no tengan señalada tramitación especial en Leyes, Reglamentos, Instrucciones u otras disposiciones especiales, se regirán por las de este Reglamento.

## CAPÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

## SECCION PRIMERA

*De los reclamantes y sus apoderados*

Art. 2.º Pueden promover reclamaciones sobre asuntos propios del ramo de Gobernación, los interesados, sus representantes legítimos o sus apoderados, y las personas que legalmente representen a las Corporaciones, Sociedades y demás personas jurídicas.

Art. 3.º Cuando en los Gobiernos Civiles ofrezca duda la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad que se presenten con las reclamaciones, podrá el Gobierno Civil pedir informe acerca de este extremo al Abogado del Estado de la provincia.

Si estas dudas surgen en los organismos de la Administración central, emitirá el dictamen la Asesoría jurídica del Ministerio.

Cuando la duda respecto a la personalidad de los reclamantes o de sus apoderados, ocurra a las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos que tengan nombrado Letrado, será éste el que emita el correspondiente dictamen. Si dichas Corporaciones no tienen Letrado, informarán los Secretarios de las mismas.

Cuando en alguno de los casos comprendidos en el párrafo anterior se haya interpuesto recurso del que deba conocer el Gobernador civil o cualquiera de los organismos de la Administración central, podrán pedirse nuevamente informes acerca de la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad, si ésta ofrece duda al Abogado del Estado de la provincia o a la Asesoría jurídica, según los casos.

Art. 4.º Si se trata de reclamaciones hechas por los padres o esposos de las personas sujetas a su patria potestad o autoridad marital, no será necesario que presenten los documentos que justifiquen su personalidad, sin perjuicio del derecho de la Administración para reclamarlos cuando lo estime conveniente.

En todos los demás casos, se acompañarán a la primera solicitud que se presente los documentos que justifiquen la personalidad de los reclamantes, como representantes legítimos de las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre reclamen. Cuando unas u otros lo hagan por medio de apoderado, presentarán poder bastante con arreglo a Derecho.

Art. 5.º Las reclamaciones que se hagan por medio de mandatario no se cursarán sin la presentación del poder; pero en las que deban interponerse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia o falta de aquél para el efecto de tener por presentada la instancia, siempre que el interesado subsane la falta, o presente el poder otorgado con anterioridad a la fecha de la reclamación de que se trate, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se le hubiere hecho saber la deficiencia observada. Transcurrido este término sin que la falta o insuficiencia haya sido subsanada, se estimará para todos los efectos legales como no presentada la reclamación.

Art. 6.º Mientras no conste expresamente en el expediente de que se trate, la terminación del mandato, por cualquiera de las causas reconocidas en Derecho, los actos del mandatario obligan al mandante para con la Admi-

nistración en igual forma que si éste hubiera intervenido directamente.

Esto no obstante, no podrá exigirse al apoderado el pago de las cantidades a que fuere condenado el mandante, debiendo notificarse a éste la resolución firme que le imponga tal obligación.

Art. 7.º Los poderes que no sean especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar copia en el papel timbrado correspondiente, con la diligencia del Jefe del Negociado respectivo, en la que conste haber sido cotejada y hallarse conforme con el original que se desglose.

Art. 8.º Todo el que presente algún escrito, exposición o instancia, acompañará la cédula personal del firmante, de la cual se tomará razón al pie del escrito por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Los que dirijan solicitudes a Autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que consignen en el principio del escrito, la clase, número, punto y fecha de expedición.

No se acompañará la cédula a las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, presenten sus respectivos Presidentes, pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente o del que tenga su legítima representación.

Cuando se trate de escritos, cuya presentación deba hacerse dentro de un

plazo improrrogable, podrán aceptarse en el Registro, aun sin cumplir lo que en este artículo se previene respecto de la cédula personal, y al solo efecto de interrumpir el plazo, pero no se cursarán ni tendrán eficacia, si en los ocho días siguientes no se subsanará ese defecto.

## SECCION II

### DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS RECLAMACIONES

Art. 9.º Las instancias y documentos que se presenten en la Administración, deberán estar extendidas en el papel del timbre que corresponda.

No será admitida por ninguna autoridad, ni funcionario del ramo, instancia ni documento alguno que carezca del timbre correspondiente, debiendo ser devuelto en el acto, a los interesados para que puedan subsanar la falta.

Si por cualquier causa se admitiese la instancia o documentos de que se trate, sin hallarse debidamente reintegrados, quedará sin curso la reclamación tan pronto como la falta se advierta, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, se pondrá en conocimiento de los interesados, para que puedan subsanarla en el improrrogable plazo de diez días, con apercibimiento de que de no verificarlo, se le tendrá por desistido de la reclamación, y no producirá ésta ningún efecto.

Cuando se trate de instancias o documentos presentados por cualquiera otra parte que no sea el reclamante o recurrente, se le invitará para que en el plazo improrrogable de cinco días los reintegre en forma, sin perjuicio de continuar la tramitación del expediente.

Transcurrido dicho término, se tendrá por no presentados la instancia y

documentos de que se trate, aparte de las responsabilidades que procedan.

Art. 10. En las reclamaciones administrativas deberán ser expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente.

Art. 11. Cada instancia se referirá precisamente a un solo asunto. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 12. Cuando un reclamante formule en una instancia varias reclamaciones que deben tramitarse separadamente, será advertido por la Administración de que el curso de éstas queda en suspenso hasta tanto que, por separado, se presenten las solicitudes necesarias. Transcurridos seis meses sin haberse presentado aquéllas, se declarará caducada la reclamación, como comprendida en el artículo 63 de este Reglamento.

Art. 13. No serán admitidas reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones o por individuos que pertenezcan o hayan pertenecido a ellas, y la solicitud la entablen en ese concepto;

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones y toda clase de hechos de interés público;

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, o hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo, o hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 14. En la primera reclamación de cada asunto expresará necesariamente el interesado su domicilio o el de su apoderado, para que uno u otro puedan recibir las notificaciones.

Esta falta deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación a la cédula personal y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 15. La reclamación administrativa irá acompañada del documento o documentos en que funden su derecho los interesados y tuvieren a su disposición.

Los documentos pueden presentarse originales o por copia cotejada con su original por el Jefe del Negociado a que el asunto corresponda.

Cuando se hayan presentado originales, podrán pedir los interesados su devolución en cualquier momento, quedando en su lugar testimonios de los mismos o copia cotejada en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Si la Administración considera que no es procedente el desglose, podrá denegar por resolución motivada.

### SECCION III

#### DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 16. En todas las dependencias, tanto centrales como locales, a cargo de este Ministerio, habrá necesariamente un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente o de trámite.

Dichos libros se llevarán en forma tal, que pueda conocerse fácilmente el estado en que se encuentra cada asunto y los trámites y vicisitudes que ha sufrido, con expresión de las fechas de entrada y de salida de cada documento y el número de orden del expediente y de los documentos que sucesivamente se vayan uniendo al mismo.

Art. 17. De todo expediente, documentos, solicitud, exposición, instancia, comunicación u oficio que se presente en una dependencia o llegue a ella por correo, se hará inmediatamente el correspondiente asiento en el Registro general, después de haber estampado en aquellos el sello del Registro, con la fecha y hora de presentación, el número de orden de entrada y el folio en que se hace el asiento.

Bajo ningún motivo podrán demorarse esas operaciones más de veinticuatro horas, a contar desde la presentación o entrada de dichos documentos. En el mismo día que se haya efectuado el registro, pasarán los documentos registrados a las Secciones o Negociados a que correspondan.

Todo el que presente documentos o escritos, sea autoridad o particular, podrá exigir recibo, que expedirá el encargado del Registro, en el que exprese el asunto, número de entrada, fecha y hora de su presentación y Sección o Negociado a que corresponda y documentos que se acompañan.

Art. 18. Cuando las instancias o documentos se presenten reintegrados con pólizas o timbres móviles, será obligación del encargado del Registro hacer que se inutilicen éstos, poniendo sobre ellos la fecha de presentación y el sello de la oficina del Registro.

Art. 19. No podrán los encargados del Registro, bajo ningún concepto, salvo la prohibición establecida en el artículo 9.º, negarse a admitir las instancias, exposiciones, escritos o documentos que a tal efecto se les presentaren.

Cuando algún precepto legal o reglamentario se opusiese a su admisión, se limitará el encargado del Registro a manifestar al interesado que quedan

sin curso dichos documentos, fundamentando esta decisión en diligencia que firmará con el propio interesado, dando además cuenta inmediata, por escrito, a su superior jerárquico, quien, si estimare infundada la determinación del encargado del Registro, la revocará por resolución motivada que se unirá al expediente.

Art. 20. En cada Sección o Negociado, según se trate de dependencias centrales o provinciales, habrá un registro particular, en el que se anotarán las vicisitudes de cada asunto que les haya cargado el Registro general.

El pase de los expedientes del Registro general a cada Sección o Negociado, o viceversa, se acreditará por medio de Indices, que serán firmados por el respectivo Jefe o por el encargado de aquel Registro.

El pase de los expedientes de una a otra dependencia o Sección, en la Administración Central, o de un Negociado a otro en la Administración provincial, se verificará por medio del Registro general.

Art. 21. Todo documento, orden o comunicación que salga de una Sección o Negociado, se remitirá después de registrado en éstos, al Registro general para su anotación y cierre, acompañando los documentos que deban ir unidos a aquéllos y la minuta. Esta será devuelta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la dependencia o Sección de donde proceda, después de estampar en ella el sello de salida.

Art. 22. Por el Registro general, no se dará comunicación alguna que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal del Jefe de la Sección o Negociado a que corresponda. Cuidará también el Jefe

del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si se acompañan los documentos que deben correr unidos, según el índice o minuta, y de faltar alguno, lo participará al Jefe del Negociado de que proceda para la subsanación de la falta.

Art. 23. En el Registro general de cada dependencia se informará diariamente al público, durante una hora, del curso de los expedientes registrados.

#### SECCIÓN IV

##### DE LOS TÉRMINOS, DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES

Art. 24. Los términos empezarán a contarse desde el día siguiente al acto o a la notificación del acuerdo que los produzca.

Los señalados por días se entenderán de días hábiles y los designados por meses, a razón de treinta días cada uno, a menos que se determinasen por sus nombres, en cuyo caso se computarán por los que respectivamente tengan.

Cuando terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primero hábil siguiente.

Art. 25. Son días hábiles para interponer y substanciar las reclamaciones administrativas, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado o se mande que vaquen las oficinas.

Art. 26. Son horas hábiles para presentar instancias en las dependencias centrales o provinciales del Ramo, las que se señalen dentro de las comprendidas entre la salida y la postura del sol, no pudiendo bajar de seis; anunciándose por medio de carteles que se fijarán a la puerta de entrada de la oficina del Registro general.

Art. 27. Las diligencias que hayan de practicarse con motivo de la incoación de expedientes, podrán practicarse dentro de cualquiera de las horas que medien entre la salida y la postura del sol.

En caso de urgencia podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina, los días y horas no hábiles; pero esta habilitación no producirá efecto alguno, en cuanto a los plazos concedidos a los interesados para formular cualquier recurso.

#### SECCIÓN V

##### DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, serán notificadas a las partes.

Al efecto, si las providencias fueren dictadas por las dependencias centrales, las comunicarán al Gobernador de la respectiva provincia, dentro de los tres días siguientes a su fecha.

Tanto dichas providencias como las que se dicten en los Gobiernos civiles, serán comunicadas a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que tengan su domicilio los interesados, en otro término igual, y estas Autoridades cuidarán de que se haga la notificación de aquellas el mismo día en que reciban la comunicación o en el siguiente.

Dentro de estos últimos términos, se notificarán a los interesados las resoluciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los Jefes de las dependencias centrales o provinciales pueden disponer que las notificaciones se hagan directamente por funcionarios a sus órdenes.



Art. 29. El oficio de notificación deberá contener la Real orden, providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad o Tribunal ante quien se han de presentar y el termino para interponerlo, entendiéndose que esto no será abtáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Art. 30. Dichas notificaciones se harán entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada, con los requisitos consignados en el artículo anterior, y se hará constar de alguno de los modos siguientes: o por una copia literal del oficio que se entregue al interesado, en el que pondrá éste el recibí del duplicado, o por medio de diligencia que deberá suscribir con el interesado el funcionario que haga la notificación.

En cualquiera de los dos casos se consignará la fecha en que se hace la notificación.

Si el interesado no supiere firmar, lo hará un testigo a su ruego, y si no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales, que serán requeridos al efecto.

Sin los requisitos contenidos en este artículo y en el anterior, no se tendrá por válida la notificación, a no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y firma el recurso que proceda.

Las diligencias de notificación serán remitidas, sin demora, a la oficina en que radiquen los expedientes para ser unidas a los mismos.

Art. 31. Las diligencias de notificación se intentarán en el domicilio del interesado, teniendo validez, no obstan-

te, las que se verifiquen en otro lugar, si en él fuere hallada la persona a quien debe hacerse la notificación.

Cuando no fuere hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella el expediente de que se trata, el nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación, los motivos por los cuales se verifica en esta forma y la hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, con la firma del empleado notificante.

Un ejemplar de dicha cédula y el oficio a que se refiere el art. 29, serán entregados al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere ser notificado, y si no se encontrase a nadie de ella, al vecino más próximo que fuere habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia, haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su cualidad de pariente, familiar, criado o vecino de la que debe ser notificada y la obligación que aquélla contrae de entregar a ésta los dos expresados documentos así que regrese a su domicilio, o de darle aviso, si sabe su paradero.

Esta diligencia será suscrita por el funcionario actuante y por la persona que hubiere firmado la cédula; si no supiese o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo, y si no quisiese firmar ni presentar testigo, firmarán dos, que serán requeridos al efecto.

Art. 32. En el Caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente o cuando se ignore su

paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde se haya incoado el expediente, con lo cual se entenderá notificada legalmente.

Esto no obstante, se remitirá además copia de la providencia recaída al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en en la puerta de la Casa Consistorial por espacio de tres días, haciéndose constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación del Secretario del Ayuntamiento, que se unirá al expediente.

Art. 33. Cuando el interesado resida en el extranjero bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 34. Las notificaciones a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter oficial, de acuerdos o providencias que afecten en cualquier instancia a sus reclamaciones o acuerdos, se considerarán hechas desde el momento mismo en que el oficio de notificación tenga entrada en sus oficinas.

El Presidente de la Corporación de que se trate, acusará recibo de la comunicación en el siguiente día de llegar a su poder, dando cuenta a la Corporación en la primera sesión que celebre, y, en caso de urgencia, convocará a sesión extraordinaria con tal objeto.

(Se continuará)

## Jurisprudencia.

*Arbitrios.*—La jurisprudencia tiene declarado aplicando los arts. 136 y 153 de la ley Municipal que en materia de arbitrios la única resolución que pueda ser objeto de la vía contenciosa, es aquella en que se acuerda la exacción de una cantidad en dicho concepto, porque sólo en este momento es cuando ha podido lesionarse con carácter particular el derecho, y la legalidad o la ilegalidad de la exacción interesada, siendo, por tanto, la jurisdicción contenciosa incompetente para conocer del recurso, sin perjuicio de que sea competente cuando se trate del acuerdo que ordene la exacción del arbitrio. (Auto 29 Enero 1913, *Gaceta* 2 Julio).

\* \* \*

*Concejales.*—Es incompetente la Sala de lo Contencioso para conocer de las reclamaciones promovidas con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 Marzo 1891, por incapacidad anterior a la elección, contra la de concejal proclamado, por tratarse de una incidencia de la elección que como tal pertenece al orden político, y está excluida de la vía contencioso-administrativa, por el art. 4.º caso 1.º del Reglamento de 22 Junio de 1894. (Sentencia 30 Enero 1913, *Gaceta* 2 Julio).

\* \* \*

*Recursos de alzada.*—Si bien se determina en la ley Municipal que los recursos de alzada ante los Gobernadores civiles de las provincias, interpuestos contra determinados acuerdos de los Ayuntamientos, deben presentarse ante los Alcaldes respectivos, los que habrán de remitirlos con su informe al Gobernador civil, cuando como

en el caso que motiva el recurso aconteció, si bien su presentación tuvo efecto en el Gobierno civil directamente, fué remitido a informe del Alcalde que cumplió este requisito, debe entenderse subsanado el defecto de trámite, de conformidad con la doctrina consignada en la Real orden de 30 de Julio de 1879. (Sent. 3 Febrero 1913, *Gaceta* 2 Julio).

\* \* \*

*Concursos. Hecha la ley...*—Si bien las Salas de Gobierno al elevar al Ministerio de Gracia y Justicia las propuestas en terna de los concursantes para cubrir las vacantes del cuerpo médico auxiliar de la Administración de Justicia, tienen el deber de hacerlo dando la preferencia a aquellos en quienes concurren las circunstancias del artículo 11 del Real Decreto de 26 Diciembre 1889, por el orden que en el mismo se señala, precepto de ineludible

aplicación, y su falta de cumplimiento constituye lesión de un derecho declarado a favor de los aspirantes por la citada disposición legal; si la terna estaba hecha teniendo en cuenta el expresado art., y por consiguiente estableciendo la preferencia entre los aspirantes, no ha vulnerado el derecho de aquel que ocupa el primer lugar, por que el Ministro haya nombrado al del segundo, puesto que no tenía limitada su facultad para hacerlo. (Sentencia 6 Febrero 1913, *Gaceta* 2 Julio).

\* \* \*

*Ventas mercantiles.* — Las ventas mercantiles se entienden realizadas en el lugar donde el vendedor tiene su almacén o tienda, pero la remesa de la mercancía a población distinta, destruye tal presunción, como no conste que el envío se efectuará de cuenta y riesgo del comprador. (Sentencia 20 Febrero 1913, *Gaceta* 4 Julio).



## CRÓNICA

*Elecciones municipales.* —De conformidad al artículo 44 de la vigente ley municipal, las elecciones ordinarias para la renovación bienal de los Ayuntamientos tendrán lugar durante la primera quincena del undécimo mes del año económico, o sea, en virtud de la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural o civil para el régimen económico del Estado, el próximo mes de Noviembre.

En virtud de tal precepto, los Gobernadores civiles de las provincias han

dictado la oportuna convocatoria para las elecciones municipales de todos los Ayuntamientos de la respectiva provincia, para el Domingo, nueve de Noviembre próximo.

Vamos ahora a recordar a nuestros lectores lo relativo a los trabajos y servicios de las elecciones:

*Exposición de listas al público.*—Luego de convocada una elección se expondrán al público a las puertas de los Colegios electorales las listas definitivas de electores, de conformidad al

artículo 19 de la Ley Electoral. Además, pondrán a disposición de las mesas electorales, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, antes de que se constituyan, las originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Las copias de estas certificaciones también deberán exponerse al público a las puertas de los colegios.

*Designación de adjuntos.*—Esta designación se hará el domingo siguiente a la convocatoria, o sea, en cuanto se refiere a estas elecciones municipales, el día 26 de los corrientes, de conformidad al artículo 37 de la ley Electoral.

*Presidentes de mesa.*—Serán Presidentes de mesa los que fueron nombrados para este cargo en Diciembre de 1912 para el bienio de 1913-1914 y los que debían nombrarse durante el presente mes para las nuevas Secciones resultantes de la rectificación anual del Censo electoral de que ya tratamos en su día.

*Proclamación de candidatos.*—En consonancia con los artículos 24, 26, 27 y 29 de la ley Electoral, la proclamación de candidatos ha de tener lugar el día dos de Noviembre próximo, ante la Junta Municipal que a tal efecto ha de constituirse en dicho día a las ocho de la mañana en la sala Capitular del Ayuntamiento.

Serán proclamados los que lo soliciten y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Haber sido elegido concejal por el mismo término municipal.

2.<sup>a</sup> Ser propuestos por dos Concejales o ex-Concejales del mismo término municipal. (Este párrafo queda aclarado por la R. O. de 24 Abril de 1909

en el sentido de que aquellos pueden proponer los correspondientes a un distrito municipal o todos los que deban elegirse en el término). Y

3.<sup>a</sup> Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

A los candidatos proclamados les expedirá la Junta una credencial que lo acredite, de conformidad al artículo 26 de la ley.

Si el número de candidatos proclamados fuere igual al de Concejales a elegir, no habrá necesidad de elección y por tanto la Junta declarará definitivamente elegidos aquéllos, con arreglo al artículo 29 de la ley.

Si el número de candidatos fuese menor que el de vacantes se declararán electos los proclamados, y por tanto sólo habrá elección para cubrir los restantes puestos.

Cuando el número de Candidatos exceda del de Concejales que ha de elegirse, entonces se hará simplemente la proclamación de candidatos y se procederá en su día a la votación.

Para dicho acto la Junta deberá estar reunida al menos hasta las doce de la mañana, hasta cuya hora pueden, por tanto, los candidatos formular sus propuestas.

*Designación de Interventores.*—Deberá tener lugar el jueves anterior a la elección, o sea, en el caso presente, el día seis de Noviembre próximo, conforme previene el artículo 30 de la citada ley Electoral.

El candidato proclamado podrá por sí mismo o por medio de un solo apoderado designado mediante escritura pública, nombrar dos Interventores y

dos suplentes por cada Sección, entregando una nota talonaria del nombramiento a la mesa de la respectiva Sección el Jueves anterior a la elección.

*Constitución de las Mesas.*—De las siete a las ocho de la mañana del día de las elecciones, o sea el doce de Noviembre próximo, se constituirán las Mesas electorales en los respectivos Colegios, levantándose a las ocho el acta correspondiente de quedar constituida, conforme a los artículos 38 y 39 de la ley Electoral.

Dentro dicho espacio de tiempo se admitirán las credenciales de los Interventores que se presenten, confrontándose las firmas de los que las autoricen con las que consten en los talones que se entregaron el jueves anterior, tomando asiento en la Mesa y dándoles posesión de su cargo el Presidente. Transcurrida dicha hora no se admitirá ninguna credencial.

*De la votación.*—La votación comenzará a las ocho de la mañana del día 12 de Noviembre próximo continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en la forma prevenida en los artículos 40 al 57 de la ley Electoral. El elector entregará la papeleta doblada al Presidente de la Mesa, y éste, a la vista del público la depositará en la urna. En la papeleta estará escrito o impreso el nombre de la persona a quien se vote.

Los electores, candidatos, sus apoderados y los Notarios, que fuesen requeridos al efecto, podrán examinar por sí mismos la urna antes de comenzar la votación, según el número 6 del artículo 65 de la ley.

Únicamente puede admitirse el voto del votante que conste en las listas electorales.

Los electores, candidatos y sus apoderados podrán examinar por sí las papeletas que se extraigan de la urna al hacerse el escrutinio.

Terminado el escrutinio, que será público, se publicará inmediatamente su resultado por anuncio que se fijará en la parte exterior de la entrada del edificio en que se haya verificado la votación.

Concluidas las operaciones de la votación, se levantará acta de la sesión, que firmarán el Presidente, Adjuntos e Interventores y será expresión fiel de cuantas incidencias hayan ocurrido durante la votación. De esta acta se librará certificado a los Candidatos Apoderados e Interventores que la reclamen. Igualmente se remitirá una copia, juntamente con otra del acta de Constitución de Mesa, al Secretario de la Junta Provincial y otra copia de las mismas al Secretario de la Junta Municipal.

El acta original con todos los demás documentos de la Mesa, se remitirá al presidente de la Junta Municipal conforme al párrafo 2.º del art. 46 de la ley.

\*  
\*  
\*

*Escrutinio General.*—El escrutinio general se verificará el jueves siguiente a la elección, o sea el 16 de Noviembre en las del presente año, por la junta municipal del censo y en la sala capitular del Ayuntamiento. Este acto será público y al efecto se reunirán las juntas a las 10 de la mañana, y si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales hasta las 2 de la tarde, o si otra causa imprevista impidiera la celebración de la junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo a los presentes y al público por anuncio escrito, y comunicándolo a la junta provincial. En este caso, la Junta se cele-

brará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Las Juntas municipales con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las 10 y media de la mañana, se reunirán en el local indicado para verificar el escrutinio general.

Las operaciones de escrutinio comenzarán con la apertura sucesiva de pliegos recibidos de las Secciones de cada uno de los distritos electorales principiando por reconocer y advenir la integridad de los sellos antes de abrirlos, sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente, y así se procederá sin interrumpir el acto. Si faltase el acta de alguna sección podrá suplirse con el certificado de la misma, que presentará el candidato o apoderado suyo en forma; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguna de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación en cada Sección, tomando uno de los vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas a que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos o sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta no podrá anular ninguna acta ni voto sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las

Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten emitidos en las Secciones del distrito; atendiéndose estrictamente a los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales.

No se hará cómputo de los votos figurados en las actas cuando éstos excedan del número de los electores asignados en el Censo a la Sección respectiva. Tampoco habrá proclamação de ninguno de los candidatos a quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación a favor del uno o del otro candidato. Se dará a cada candidato, por el presidente de la Junta, un certificado del número de votos escrutado. Tales certificados serán presentados por los candidatos en la Secretaría del Ayuntamiento para la resolución que en su día proceda.

Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente. En caso de empate, el presidente proclamará Concejales presuntos a los candidatos empatados, reservándose la resolución al Ayuntamiento, el que deberá resolver dentro el plazo establecido para las reclamaciones y antes de exponer al público el resultado de los escrutinios.

De conformidad al real decreto de 24 de marzo de 1891, todos los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante al Ayuntamiento las reclamaciones que crean proceden-

tes sobre la nulidad de la elección y, en su caso, del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los 8 días de exposición al público de las listas de los elegidos.

Durante ese mismo periodo y otros 8 días más podrán los elegidos presentarse también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas fundadas.

Al día siguiente de finalizado el plazo dicho para la presentación de reclamaciones o excusas, los Alcaldes elevarán el expediente, con las reclamaciones producidas, a la Comisión provincial respectiva, la que dentro el término de 15 días deberá resolverlas, publicándose sus acuerdos en el *Boletín Oficial* de la Provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen a los interesados en forma legal.

Los acuerdos de las comisiones provinciales, sobre las reclamaciones pro-

ducidas, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministro de la Gobernación dentro del término del 3.º día, lo remitirá al Ministerio, con todos los antecedentes que forman el expediente.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes a que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad o Tribunal llamado a entender en ellos.

Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección; a excepción de los documentos notariales, los que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase y devengarán los derechos de Arancel.



## V A R I A

*El aburrimiento en la escuela.* — El doctor Bartrina, catedrático de la Facultad de Medicina de Valencia, ha dado una notable conferencia acerca del tema con que encabezamos estas líneas en el Ateneo de aquella ciudad, dando las diez reglas que a continuación transcribimos:

«1.ª Quien sobrecarga la mente de un niño, carga mal lo de hoy, descarga lo de ayer y hace aborrecible la carga de ayer, la de hoy y la de mañana.

2.ª La enseñanza es una preparación para la vida y no para los exámenes.

3.ª La escuela debe ser institución más provechosa para los alumnos que de lucimiento para los Maestros.

4.ª Quien estimula un prodigio de precocidad mental, para lucirse, comparte con él los laureales, y con los microbios meningíticos las responsabilidades.

5.ª La educación y la instrucción deben darse a satisfacción de los Maestros, aún contra la vanidad de los niños, las exigencias de los padres y las genialidades de los visitantes.

6.ª Todos los meses del curso deben aprovecharse por igual; pero si en

alguno de ellos estuviese justificada cierta lenidad en el trabajo, sería en los de abril y mayo, época de estos crecimientos bruscos y peligrosos de la talla, denominados por vulgo *estirones*.

7.<sup>a</sup> Las lecciones diarias referentes a un mismo programa no reportan, ni con mucho, doble beneficio que las alternas. El día intercalar y de reposo lo aprovecha el cerebro para rumiar lo conscientemente aprendido, y afianzarlo dejando que se olviden los ya inútiles artificios de qué se valió para la comprensión y el recuerdo.

8.<sup>a</sup> Si la tarea en conjunto es grande, la fatiga sobreviene sin que logre impedirlo la frecuente variación de temas, o sea el sistema de los *barbechos cerebrales*, según la frase feliz de Letamendi, procedimientos que sólo dará excelentes resultados mientras no se llegue a la esquilmación completa de ninguno de los terrenos en cultivo.

9.<sup>a</sup> Los progresos de un educado no han de medirse por comparación con los demás, sino con los estados anteriores del mismo.

10. El valor de una Escuela no se aprecia por el relieve fortuito o forzado de sus cúspides más altas, sino por el nivel medio de su cultura, obra exclusiva del tesón y la competencia del Maestro.»

*El peso del trigo y los abonos.*—Este año se ha notado en muchas provincias españolas, y principalmente en aquellas que no abonan los cereales o sólo emplean superfosfatos una disminución del peso del trigo. Es el caso de la provincia de Soria donde dicha merma alcanzó a dos kilogramos por fanega (ésta pesa por lo general 46 kilogramos) promedio,

lo que dió lugar a una baja de los precios en el mercado.

Dicho fenómeno es debido, en muchos casos, a la falta de potasa soluble en el suelo, pues esta substancia contribuye poderosamente a formar la harina y un grano bien nutrido y pesado. Así lo demuestra múltiples estudios científicos y observaciones prácticas.

Hace ya tiempo que el sabio agrónomo Joulie llamó la atención sobre punto tan importante, por haber comprobado que la potasa produce un grano de notable densidad.

Vagner, el célebre director de la Estación agronómica de Darmstadt obtuvo los siguientes resultados en dos experiencias: cultivo sin abono potásico trigo 19 gramos, centeno 15 gramos, peso de 1000 gramos secos; cultivo abonado con potasa, trigo 25 gramos, centeno 21 gramos, peso 1000 granos secos.

D. Cristóbal Valera, rico propietario y competente agricultor de Albacete, notó los mismos efectos en la cebada. En un campo de composición homogénea, dispuso dos parcelas iguales, una abonada con superfosfato y sulfato amónico, y otra con estos mismos abonos y cloruro potásico. Pues bien, no sólo obtuvo una cosecha mucho mayor en la parcela con potasa, sino que el grano resultó de mayor peso según lo expresan las cifras siguientes: parcela sin potasa, peso de la cebada 33 kgs. parcela con cloruro potásico 34, 5 kgs.— Creemos por tanto que si los agricultores emplearan la potasa, como complemento de otros abonos evitarían que disminuyese el peso de los cereales, como ocurrió este año en varias provincias.

*R. de Mas Solanes.*